

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 16 DE OCTUBRE DE 2006

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Consuelo Valdés y Sofía Salamovich, de los Consejeros señores Gonzalo Cordero, Juan Hamilton y Mario Papi, y del Secretario General Subrogante señor Jorge Jaraquemada. Los Consejeros señores Jorge Carey, Jorge Donoso y Mauricio Tolosa excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de fecha 2 de octubre de 2006 aprobaron el acta respectiva, luego de introducir correcciones propuestas por el Consejero señor Juan Hamilton.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

2.1 Señala que el señor Roberto Plass, Gerente de Ingeniería de Canal 13, en representación de los canales que se presentarán al Fondo de Antenas 2006, solicitó la ampliación del plazo de recepción de proyectos hasta el día 23 de noviembre. Los Consejeros acuerdan acceder a lo solicitado y notificar este acuerdo sin necesidad de esperar la aprobación de esta acta.

2.2 Informa sobre el oficio dirigido por el senador señor José García Ruminot donde hace presente diversas inquietudes relacionadas con las personas de la tercera edad y la televisión.

2.3 Señala que se ha recibido una carta del diputado señor Eugenio Bauer donde expresa su preocupación por el tratamiento que los noticiarios dieron a un accidente de tránsito ocurrido en la Costanera Norte el día 28 de septiembre. El consejo acuerda darle trámite como denuncia de contenidos.

2.4 Comunica que el 11 de octubre concurrió a la discusión del proyecto de presupuesto del CNTV, junto con el Ministro Secretario General de Gobierno, ante la Segunda subcomisión Mixta Especial de Presupuesto del Congreso Nacional, habiendo dicha instancia aprobado íntegramente el presupuesto del CNTV para el año 2007.

2.5 Indica que ha sostenido entrevistas con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y con el Subsecretario de Telecomunicaciones sobre el tema de la televisión digital, a lo que se referirá más adelante al tratar su proposición de sesiones extraordinarias.

2.6 Informa que entre los días 22 y 29 de octubre viajará a Barcelona invitado por el Comité Ejecutivo de la Broadcasting Regulation and Cultural Diversity para asistir a una reunión donde se dará cuenta del trabajo realizado en los últimos dos años por esta entidad y se diseñará un plan de trabajo para los próximos meses. Además, aprovechará su visita para reunirse en Madrid con autoridades del Consejo Audiovisual de Andalucía.

2.7 Señala que el 2 de octubre, acompañado por los Consejeros señora Consuelo Valdés y señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Mario Papi, concurrió ante la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, donde se intercambiaron puntos de vista sobre diversos tópicos de la industria de la televisión.

3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°960 EN CONTRA DE RED DE TELEVISION CHILEVISION POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “EN LA MIRA” DEL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°80).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°960 el senador José Antonio Gómez Urrutia formuló denuncia en contra de la emisión del programa “En la Mira”, emitido por Chilevisión el 4 de septiembre de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que, a su juicio, este programa “denigra y estigmatiza a la ciudad de Calama al ser caracterizada como una urbe dedicada a actividades de reprochable moralidad (y) constituye una agresión injusta y un insulto para las miles de sacrificadas personas que viven en esa árida zona del país”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con casos concretos e imágenes de una ciudad limitada en su infraestructura y aportando datos que la ponen a la cabeza en temas de alcoholismo, drogadicción, enfermedades mentales, suicidios y pobreza, el reportaje muestra una realidad que se hace evidente en imágenes donde los habitantes terminan siendo víctimas de abandono social y falta de oportunidades;

SEGUNDO: Que mostrar esa precariedad de Calama no es denigrala ni estigmatizarla, sino evidenciar un problema social que merece ser abordado,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por el Senador José Antonio Gómez Urrutia en contra de la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “En la mira” de 4 de septiembre de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión. Asimismo, se encomienda al señor Presidente dé a conocer al Senador este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta respectiva.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°912 EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “MEDIANOCHE” DEL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°81).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°912 un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Televisión Nacional de Chile, del programa “Medianoche” de 5 de septiembre de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que, a su juicio, el programa no habría garantizado la opinión de aquellos que no son católicos al emitir “una entrevista al Cardenal Medina a propósito de la entrega por el gobierno de la píldora del día después, ya que no se expuso la opinión de ninguna organización que apoyara la medida y tuviera un punto de vista distinto al de la Iglesia Católica”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa denunciado, un informativo, previo a la emisión de la entrevista al Cardenal Medina, incluye las opiniones de un senador y de un diputado, el primero a favor de la entrega de la píldora y el otro en contra;

SEGUNDO: Que la entrevista al Cardenal agrega a la discusión un punto de vista más, que no anula la existencia de otros porque no se asume tácitamente una negación de la existencia de otros credos o posturas religiosas;

TERCERO: Que un informativo está llamado a dar una cobertura equilibrada de las diversas posiciones en juego, combinando la exigencia de una cobertura plural con su libertad para decidir cómo, cuándo y en qué medida cubre los hechos noticiosos y las diversas opiniones;

CUARTO: Que el comportamiento de un canal o programa debe ser evaluado globalmente considerando períodos amplios de tiempo, pues resulta difícil en la práctica la expresión simultánea de las diversas opiniones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de la emisión, a través de Televisión Nacional de Chile, del programa “Medianoche” del 5 de septiembre de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

5. FORMULACION DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE APOYOS PROMOCIONALES DEL PROGRAMA “DISPAREJAS” ENTRE LOS DIAS 11 DE SEPTIEMBRE Y 1 DE OCTUBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°82, DENUNCIAS N°S. 956 Y 1.016).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 956 y N°1.016 particulares formularon denuncias en contra de la emisión, a través de Televisión Nacional de Chile, de diversos apoyos promocionales de la telenovela “Disparejas” entre los días 11 de septiembre y 1 de octubre de 2006;

III. Que fundamentan sus denuncias, en lo medular, en que, a su juicio, se “mostraron varias escenas de parejas teniendo relaciones sexuales, incluyendo escenas de mujeres en ropa interior, desnudas y semidesnudas, antes de las 22:00 horas”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los apoyos promocionales de la telenovela “Disparejas” emitidos en horario para todo espectador corresponden a escenas sugerentes respecto a situaciones de sexualidad;

SEGUNDO: Que la telenovela promocionada está dirigida a un público adulto, siendo emitida en el horario respectivo a partir de las 22:00 horas, señalizada con letra “A” y anunciada como tal: “*Disparejas...La nueva telenovela adulta de TVN*”;

TERCERO: Que, de esta forma, los apoyos publicitan un producto televisivo que tiene como audiencia objetiva un público formado exclusivamente por adultos, pero se exhiben frecuentemente en horario para todo espectador e incluyen imágenes inadecuadas para menores,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 3º inciso segundo de las Normas Especiales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de diversos apoyos promocionales del programa “Disparejas”, emitidos entre los días 11 de septiembre y 1 de octubre de 2006 en horario para todo espectador, donde se muestran imágenes inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días hábiles para hacerlo.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°S. 964 Y 966 EN CONTRA DE RED DE TELEVISION CHILEVISION POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO” DEL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°83).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 964 y 966 particulares formularon denuncias en contra de la emisión, a través de Red Televisiva Chilevisión, del programa “Primer Plano” de 15 de septiembre de 2006;

III. Que fundamentan sus denuncias, medularmente, en que, a su juicio, un programa de farándula no debe mostrar unas bailarinas con sus pechos al desnudo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al iniciarse el programa denunciado efectivamente se exhibe una portada musical que incluye bailarinas en topless;

SEGUNDO: Que en la presentación prima un tratamiento audiovisual que resalta la estética y sensualidad del cuerpo femenino, despojado de connotaciones eróticas;

TERCERO: Que el programa denunciado está dirigido a un público adulto y, coherentemente, se exhibe después de las 22:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias presentadas por particulares en contra de la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “Primer Plano” de 15 de septiembre de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

7. FORMULACION DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL” DEL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°84, DENUNCIAS N°S. 977, 978, 981, 982, 983, 985, 986, 988, 989, 990, 991, 995, 997, 998, 1006 y 1009).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 977, 978, 981, 982, 983, 985, 986, 988, 989, 990, 991, 995, 997, 998, 1006 y 1009 particulares formularon denuncias en contra de la emisión, a través de Televisión Nacional de Chile, del programa “Informe Especial” del día 20 de septiembre de 2006;

III. Que fundamentan sus denuncias, en lo medular, en que, a su juicio, en “su reportaje en torno a la pedofilia, pasaron el audio de una violación a una niña de dos años. Fue un acto absolutamente irresponsable, de una violencia desmesurada, que no cumple bajo ningún aspecto el objetivo de informar, sino más bien alimentar el morbo enfermizo”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa denunciado, en el contexto de un reportaje sobre la pedofilia y la pornografía infantil, reproduce el audio con el llanto de un menor que está siendo abusado sexualmente;

SEGUNDO: Que dicho audio resulta extremadamente cruel y perturbador por la situación que evidencia y escapa del aporte informativo que pretende el reportaje, para adentrarse en lo truculento,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 2° letra “b” de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición del programa “Informe Especial”, emitido el día 20 de septiembre de 2006, donde se incurre en truculencia. El Presidente señor Jorge Navarrete y el Consejero señor Gonzalo Cordero estuvieron por no formular cargo por estimar, en lo medular, que el audio es de corta duración, que previamente se exhibe una advertencia sobre lo perturbador que éste podría resultar y que se utiliza para sensibilizar a las personas sobre las aberraciones que denuncia el reportaje. El Consejero señor Juan Hamilton se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días hábiles para hacerlo.

8. INFORME DE SEÑAL N°20: “MULTIPREMIER”, OPERADOR LUXOR (LLAY-LLAY).

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1.001 EN CONTRA DE VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DEL APOYO PROMOCIONAL DE “NICK & NITE” DEL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006 A TRAVES DE SU SEÑAL “NICKELODEON” (INFORME DE SEÑAL N°21).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°1.001, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de VTR Banda Ancha (Santiago), del apoyo promocional del espacio “Nick & Nite” de la señal Nickelodeon de 27 de septiembre de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que se exhibe un comercial de un conjunto de series nocturnas en un canal de programación para niños, donde se dice la palabra “mamada”, como sinónimo de “splinkling”, lo que le parece inapropiado dado el significado sexual de esa palabra en Chile; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Nickelodeon” es una señal de entretenimiento que transmite dibujos animados de 06:00 a 22:00 horas y series clásicas de comedia en el bloque complementario, tales como ‘Alf’, ‘La hechizada’, ‘Mi bella genio’, ‘Los Locos Adams’ y ‘Mork & Mindy’, entre otras;

SEGUNDO: Que la autopromoción utiliza como gancho enseñar a hablar ‘orkano’, idioma del planeta Ork de donde proviene Mork, el protagonista de la comedia de ciencia ficción ‘Mork & Mindy’, realizada en 1978 y 1979. En este sentido, el objeto de este apoyo es crear una suerte de complicidad construyendo un culto en torno a personajes olvidados;

TERCERO: Que el significado de *splinkling* y los posibles sinónimos que se presentan: “chanza, bacilón, chongo y mamada”, son expresiones que en algunos países de Latinoamérica tienen un significado similar al que en Chile corresponde a “columpiar, tomar el pelo”, por lo que la promoción usa un recurso lúdico que no le otorga las connotaciones sexuales que señala el denunciante;

CUARTO: Que la autopromoción denunciada sólo se transmite en el horario del espacio ‘Nick & Nite’, es decir, en un bloque nocturno que exhibe programación distinta de aquella netamente infantil que se transmite durante el día,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de la emisión, a través de VTR Banda Ancha (Santiago), del apoyo promocional del espacio “Nick & Nite” de 27 de septiembre de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

10. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO" DE 8 DE AGOSTO DE 2006 (INFORME DE CASO N°66, DENUNCIA N°873).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 11 de septiembre de 2006, acogiendo la denuncia ingreso vía internet N°873, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, por la exhibición del programa “Mucho Gusto” del día 8 de agosto de 2006, donde se atentaba contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°783, de 25 de septiembre de 2006, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito de descargos, expresa que las imágenes cuestionadas no son de aquellas cuya emisión en horario de protección al menor se encuentre prohibida;

V. Que tampoco pueden calificarse de actos contrarios a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pues *“pretender que por la simple exhibición de las aludidas imágenes, MEGA haya atentado en contra de aquella referida crianza y educación, en términos tales que ella pudiere verse truncada, comprometida o alterada, no resiste análisis alguno. Máxime cuando las imágenes reprochadas no revisten aquellas calidades o características que las prohíben en el horario de protección de menores”*;

VI. Que *“nos encontramos frente a un concepto jurídico de contenido indeterminado en colisión con el ejercicio de fundamentales garantías individuales -la libertad de información y de prensa, la libertad de programación y la libertad de los cuerpos intermedios de perseguir sus propios fines- y, por ende, para que se justifique la represión de dicho ejercicio, lo reprochado debe ser un atentado manifiestamente grosero, claro, evidente y contundente y que a nadie mueva a duda, todo lo cual en la especie no ocurre”*;

VII. Que, por último, solicitan que se abra un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el acuerdo respectivo de la sesión de 11 de septiembre pasado no se reprocha la infracción a las letras ‘a’ ni ‘b’ del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por lo que todo lo esgrimido por la concesionaria en aras de desvirtuar una eventual violencia excesiva o truculencia carece de relevancia;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a su estatuto jurídico, el Consejo es soberano para apreciar los hechos y calificarlos como infracción a alguna de sus normas, como en este caso, la formación intelectual de la niñez y de la juventud. En efecto, precisamente por tratarse de conceptos jurídicos indeterminados corresponde al Consejo aplicarlos en cada caso en particular, apreciando los hechos sin más requisitos que respetar los principios generales del derecho y motivar los cargos y sanciones;

TERCERO: Que para ejercer sus facultades el Consejo no requiere acreditar que lo exhibido en pantalla tenga el efecto directo de comprometer la formación de la niñez y la juventud, pues es indudable que en ello inciden muy variados factores, por lo que los contenidos programáticos han de tender siempre a reforzarla y no a debilitarla;

CUARTO: Que una audiencia formada potencialmente también por menores de edad, debido al horario de exhibición del programa “Mucho Gusto”, plantea una mayor exigencia en el tratamiento de los contenidos que el canal emite en horario para todo espectador;

QUINTO: Que no es necesario un término probatorio, toda vez que no está en discusión la exhibición del programa cuestionado y que a los miembros del Consejo Nacional de Televisión les constan fehacientemente los contenidos que aparecen en pantalla por disponer de un sistema de registro audiovisual de las emisiones de televisión abierta,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día 8 de agosto de 2006, del programa “Mucho Gusto”, donde se atentó contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. El Consejero señor Gonzalo Cordero se abstuvo porque a la fecha de formulación del cargo aún no era designado Consejero. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día hábil de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCION A CABLE COLOR OVALLE POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DEL “VINO SANTA ANA” DE 25 DE MAYO DE 2006 A LAS 19:57 HORAS (INFORME DE SEÑAL N°15).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 11 de septiembre de 2006 se acordó formular a Cable Color de la ciudad de Ovalle el cargo de infracción al artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la exhibición de publicidad del “Vino Santa Ana” el día 25 de mayo de 2006, a través de su señal “Universal”, donde se infringía la prohibición de exhibir publicidad de alcoholes en horario para todo espectador;
- III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°784, de 25 de septiembre de 2006, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- IV. Que, en su escrito de descargos, expresa que el hecho denunciado está prescrito porque no ha sido denunciado dentro de los 10 días que establece el artículo 7° de las “Normas Generales”;
- V. Que “existe una infracción imposible ya que el comercial hace referencia a una marca de vino que en Chile no se comercializa ni existe con otro nombre”;
- VI. Que Cable Color carece de “equipamiento sofisticado y personal suficiente que pudieran monitorear las 24 horas del día, los 365 días del año las diferentes señales que transmite nuestra empresa que son más de 60”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción fiscalizadora de oficio del Consejo no está constreñida a un plazo determinado y que la exigencia contemplada en el artículo 7° de las Normas Especiales (y no en las Normas Generales como cita erróneamente la permisionaria) sólo se aplica a las denuncias formuladas por particulares;

SEGUNDO: Que la prohibición de publicidad antes de las 22:00 horas se aplica a productos alcohólicos en general y no a marcas determinadas, sea que éstas se comercialicen o no en Chile;

TERCERO: Que no configura una eximente el hecho de no contar con el equipamiento o personal adecuado, porque su responsabilidad como operador de televisión es verificar que los contenidos cumplan con la normativa vigente sobre contenidos de televisión;

CUARTO: Que, sólo a título aclaratorio, se deja constancia que el acta de acuerdo y el oficio pertinente que lo notifica no hacen alusión a ninguna “frecuencia 15” por la que se emitiría la señal “Universal” sino que claramente cita el “Informe de Señal N°15”, número que corresponde a un correlativo interno del Departamento de Supervisión y no a la frecuencia por la que se emite la señal fiscalizada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Cable Color de Ovalle la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día 25 de mayo de 2006, de publicidad del “Vino Santa Ana”, a través de su señal “Universal”, donde se infringió la prohibición de exhibir publicidad de alcoholes en horario para todo espectador.

12. APLICA SANCION A CABLE COLOR DE OVALLE POR LA EXHIBICION DE AUTOPROMOCIONES DE “GANTZ”, “STEEL ANGEL KURUMI” Y “24 HORAS FULL ANIME” Y DE PUBLICIDAD DE “EROTIPS” Y “ENCUENTROS”, TODAS EMITIDAS ENTRE EL 25 Y 31 DE MAYO EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR A TRAVES DE SU SEÑAL “ANIMAX” (INFORME DE SEÑAL N°16 DE 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 11 de septiembre de 2006 se acordó formular a Cable Color (Ovalle) el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, por la exhibición de la serie “Gantz” el día 25 de mayo a las 20:58 horas, y la emisión de una serie de apoyos promocionales de “Gantz”, “Steel Angel Kurumi” y “24 Horas Full Anime” y de publicidad de “Erotips” y “Encuentros”, en varias oportunidades en horario para todo espectador, entre los días 25 y 31 de mayo de 2006, a través de su señal “Animax”, donde se atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°785, de 25 de septiembre de 2006, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito de descargos, expresa que el hecho denunciado está prescrito porque no ha sido denunciado dentro de los 10 días que establece el artículo 7° de las “Normas Generales”;

V. Que las emisiones cuestionadas estaban programadas para ser exhibidas después de las 22:00 horas, pero por error de los programadores internacionales, que desatendieron el horario de invierno en Chile, salieron al aire antes de esa hora;

VI. Que es una infracción imposible ya que las Normas Generales en su artículo 2°, letras ‘c’ sobre pornografía y ‘d’ sobre participación de niños o adolescentes, se refieren a personas humanas y no a animaciones, como es el caso de la señal “Animax” que, además, está orientada a adultos;

VII. Que Cable Color carece de equipamiento y personal suficiente para monitorear todo el día, durante todo el año las diferentes señales que transmite; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción fiscalizadora de oficio del Consejo no está constreñida a un plazo determinado y que la exigencia contemplada en el artículo 7° de las Normas Especiales (y no en las Normas Generales como cita erróneamente el permisionario) sólo se aplica a las denuncias formuladas por particulares;

SEGUNDO: Que las razones por las cuales la programación que se estima inadecuada para menores haya sido exhibida en horario para todo espectador no son oponibles toda vez que el cable operador es responsable de todos los contenidos emitidos;

TERCERO: Que el cargo formulado nada tuvo que ver con las hipótesis de ‘pornografía’ y ‘participación de menores en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres’, por lo que las alegaciones de la permisionaria en torno a que sólo son aplicables a personas humanas y no a animaciones son del todo irrelevantes;

CUARTO: Que la formulación de cargos se acordó por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, por haber exhibido escenas que atentan contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como se señala claramente en el acta de fecha 11 de septiembre de 2006 y en el oficio que notificó dicho acuerdo. Esta hipótesis alude a lo inadecuado que resulta exhibir, en horario de acceso para todo espectador, programación o apoyos de ella que contengan escenas o alusiones inapropiadas para menores de edad, como es el caso del material en cuestión, toda vez que presenta contenidos de clara connotación sexual y erótica;

QUINTO: Que no configura una eximente de responsabilidad el hecho de no contar con el equipamiento o personal adecuado porque su responsabilidad como operador de televisión es verificar que los contenidos cumplan con la normativa vigente sobre contenidos de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Cable Color de Ovalle la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838 por la exhibición de la serie “Gantz” el día 25 de mayo a las 20:58 horas, y la emisión de una serie de apoyos promocionales de “Gantz”, “Steel Angel Kurumi” y “24 Horas Full Anime” y de publicidad de “Erotips” y “Encuentros”, en varias oportunidades y en horario para todo espectador, entre los días 25 y 31 de mayo de 2006, a través de su señal “Animax”, donde se atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.

13. APLICA SANCION A TELEMAS (COLINA) POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL “MOVIE WORLD”, DE LA PELICULA “SUCKERS” EL DIA 6 DE MAYO DE 2006 (INFORME DE SEÑAL N°13 de 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 28 de agosto de 2006 se acordó formular a TELEMAS (Colina, Región Metropolitana) el cargo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido, a través de su señal Movie World, el día 6 de mayo a las 17:01 horas, la película “Suckers”, con contenidos inadecuados para menores de edad;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°732, de 4 de septiembre de 2006, y que la concesionaria no presentó descargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que dicha película no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y que fue exhibida en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que la película contiene varias escenas de violencia y erotismo inapropiadas para menores de edad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a TELEMAS (Colina) la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición a través de su señal Movie World, el día y hora indicados, de la película “Suckers”, con contenidos inadecuados para menores de edad. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día hábil de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

14. ACOGE RECONSIDERACION DE SANCION INTERPUESTA POR SOCOEPA (SAN JOSE DE LA MARIQUINA) POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LAS PELICULAS “MUSEO DE CERA” Y “LA GUERRA EN CASA”, LOS DÍAS 7 Y 11 DE ABRIL DE 2006 (INFORME DE SEÑAL N°10).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 10 de julio de 2006 el Consejo acordó formular cargo a SOCOEPA (San José de la Mariquina) por infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido, los días 7 y 11 de abril de 2006, en horario para todo espectador, las películas “Museo de cera” y “La guerra en casa”, respectivamente, ambas con contenidos inadecuados para menores de edad;

III. Que los cargos fueron notificados mediante oficios ORDS. CNTV N°s. 599 y 600, de 25 de julio de 2006, y que la permissionaria no presentó descargos;

IV. Que en sesión de 11 de septiembre de 2006 se acordó aplicar sanción de multa de 20 UTM por cada una de las películas indicadas, lo que fue notificado por ORDS. CNTV N°s. 791 y 792, de 25 de septiembre de 2006;

V. Que por ingreso CNTV N°841, de 11 de octubre de 2006, SOCOEPA solicitó la reconsideración de ambas sanciones esgrimiendo que la exhibición de las películas se realizó en el entendido de que el distribuidor había modificado su contenido para adecuarlas al horario para todo espectador, que su emisión fue un error involuntario, que compromete su esfuerzo para que no vuelva a ocurrir una situación similar y que se trata de una empresa pequeña a la cual el monto de la sanción le resulta en extremo gravoso; y

CONSIDERANDO:

Que se estiman suficientes las razones invocadas para solicitar la reconsideración de las sanciones impuestas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la reconsideración planteada por SOCOEPA, dejar sin efecto la sanción de multa de 20 UTM por cada una de las películas exhibidas y, en su reemplazo, aplicar la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838 por la exhibición, los días 7 y 11 de abril de 2006, a las 21:00 y 09:36 horas, de las películas “Museo de cera” y “La guerra en casa”, respectivamente, ambas con contenidos inadecuados para menores de edad.

15. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CARAHUE, A SENDA COMUNICACIONES Y COMPAÑIA LIMITADA.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°236, de fecha 07 de abril de 2006, Senda Comunicaciones y Compañía Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la localidad de Carahue;

III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 17, 23 y 29 de mayo de 2006;

IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la empresa Senda Comunicaciones y Compañía Limitada;

V. Que por oficio ORD. N°40.330/C, de 22 de septiembre del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 100%; y

CONSIDERANDO:

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Carahue, IX Región, a la empresa Senda Comunicaciones y Compañía Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

16. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PANGUIPULLI, A SOCIEDAD COMERCIAL ITRACHI LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°235, de fecha 07 de abril de 2006, Sociedad Comercial Itrachi Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la localidad de Panguipulli;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 17, 23 y 29 de mayo de 2006;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la empresa Sociedad Comercial Itrachi Limitada;
- V. Que por oficio ORD. N°40.329/C, de 22 de septiembre del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 100%; y

CONSIDERANDO:

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Panguipulli, X Región, a la empresa Sociedad Comercial Itrachi Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

17. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA, DE QUE ES TITULAR LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 05 de junio de 2006 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, autorizó a la Universidad de Chile para modificar su concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Valdivia, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la Ley 18.838, en el sentido de aumentar la potencia máxima en audio y video, cambiar el equipo transmisor y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento;
- III. Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de julio de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario “El Llanquihue” de Puerto Montt;
- IV. Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la modificación;
- V. Que por ORD. N°40.629/C, de fecha 29 de septiembre de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

CONSIDERANDO:

La ausencia de oposición a la modificación y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile en la localidad de Valdivia, X Región, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la Ley 18.838, en el sentido de aumentar la potencia máxima en audio y video, cambiar el equipo transmisor y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento, como se indica:

a) Potencia máxima del transmisor en video y audio: 2.000 watts y 200 watts; b) Ubicación Planta Transmisora: Cerro Buenaventura, Cota 340 metros, coordenadas geográficas 39° 48' 44" Latitud Sur y 73° 08' 51" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, Valdivia, X Región; c) Descripción del sistema radiante: Arreglo de tres paneles con dos dipolos cada uno de ellos, orientados todos en el acimut 255°; d) Marca Antenas: LGT, modelo 429.303, año 1993; e) Ganancia arreglo, con tilt eléctrico; 12,2 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de 1,5° (bajo la horizontal); f) Ganancia arreglo con tilt eléctrico: 12,3 dBd. en máxima radiación; g) Diagrama de Radiación: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 255°; h) Marca Transmisor: Thales, modelo TAV22K00, año 2006; i) Zona de servicio: Localidad de Valdivia, X Región, delimitada por el contorno en Clase B o 55 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora; j) Plazo inicio de los servicios: 180 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para Clase B. Se aprueba la modificación de concesión solicitada, limitada a la zona de servicio otorgada originalmente.

18. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, DE QUE ES TITULAR LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que el Consejo, en sesión de 05 de junio de 2006 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, autorizó a la Universidad de Chile para modificar su concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Punta Arenas, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la Ley Nº18.838, en el sentido de aumentar la potencia máxima en audio y video, cambiar el equipo transmisor y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento;

III. Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de julio de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario “La Prensa Austral” de Punta Arenas;

IV. Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la modificación;

V. Que por ORD. Nº40.630/C, de fecha 29 de septiembre de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

CONSIDERANDO:

La ausencia de oposición a la modificación y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile en la localidad de Punta Arenas, XII Región, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la Ley Nº18.838, en el sentido de aumentar la potencia máxima en audio y video, cambiar el equipo transmisor y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento, como se indica:

a) Potencia máxima del transmisor en video y audio: 2.000 watts y 200 watts; b) Ubicación Planta Transmisora: Cumbre Cerro Mirador, Cota 600 metros, coordenadas geográficas 53° 09' 14" Latitud Sur y 71° 03' 05" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, Punta Arenas, XII Región; c) Descripción del sistema radiante: Arreglo de tres paneles con dos dipolos, orientados todos en el acimut 95º; d) Marca Antenas: LGT, modelo 429.303, año 1993; e) Ganancia arreglo, con tilt eléctrico: 11,52 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt

eléctrico de 2,0° (bajo la horizontal); f) Ganancia arreglo con tilt eléctrico: 11,62 dBd. en máxima radiación; g) Pérdidas en línea de transmisión: 0,63 dB; h) Diagrama de Radiación: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 95°; i) Marca Transmisor: Thales, modelo TVA22K00, año 2006; j) Zona de servicio: Localidad de Punta Arenas, XII Región, delimitada por el contorno Clase B o 55 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora; k) Plazo inicio de los servicios: 180 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para Clase B. Se aprueba la modificación de concesión solicitada, limitada a la zona de servicio otorgada originalmente.

19. VARIOS.

El señor Presidente formuló una propuesta de trabajo que considera la realización mensual de dos sesiones ordinarias y de una extraordinaria de manera permanente. En las sesiones ordinarias se tratarían las materias cotidianas, tales como denuncias, formulación de cargos, aplicación de sanciones y concesiones. En las sesiones extraordinarias sólo se tratarían los temas de una agenda aprobada previamente por el Consejo. A estos efectos, el Presidente propone realizar una sesión extraordinaria el próximo lunes 30 de octubre para comenzar el análisis de las consecuencias que se derivarán de la fijación de una norma técnica de televisión digital, incluyendo el rol del CNTV. Los Consejeros aprueban la propuesta por unanimidad de los presentes.

Termina la sesión siendo las 14:30 horas.